

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la Curadora Ad Litem ha contestado la demanda sin proponer excepciones de mérito procedentes, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase proveer.

Febrero 22 de 2021.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria (e)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 132**

Jamundí, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022017-00653-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO W S.A., a través de su apoderado judicial en contra de los señores WILLIAN NORBEY SOLARTE CAMPO y CLAUDIA NURY DÍAZ CALAMBAS.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO W S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores WILLIAN NORBEY SOLARTE OCAMPO y CLAUDIA NURY DÍAZ CALAMBAS, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1634 de noviembre 30 de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores WILLIAN NORBEY SOLARTE OCAMPO y CLAUDIA NURY DÍAZ CALAMBAS, en la forma pedida por el demandante.

La señora CLAUDIA NURY DÍAZ CALAMBAS fue notificada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, quien no propuso excepciones. Por otro lado, la curadora ad litem del señor WILLIAN NORBEY SOLARTE OCAMPO contestó la demanda quien planteó una excepción de mérito innominada, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición

y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento

ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores WILLIAN NORBEY SOLARTE OCAMPO y CLAUDIA NURY DÍAZ CALAMBAS, y a favor de BANCO W S.A., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Jaime Andrés Bojorge Caro y Diana Patricia Acosta Botero. Apdo. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2018-00907. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de cesión del crédito a favor de la cesionaria ELIZABETH BOJORGE CARO. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 304
Radicación No. 2018-00907-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que ésta judicatura por auto No. 1176 de fecha Noviembre de 2020, negó la cesión del crédito solicitada, a favor de la señora ELIZABETH BOJORGE CARO, con ocasión a que la representación legal de la parte demandante, no se encontraba debidamente acreditada.

Por lo anterior, en ésta oportunidad, el abogado de la parte actora, allega memorial, acreditando la representación legal que obstante la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ identificada con C.C. 1.020.765.841, por parte del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; y para ello, aporta certificado de existencia y representación legal para el sustento de su dicho, como se pudo ratificar en la pag. 49 del documento arrimado.

Conforme a lo expuesto, pide el abogado, se acepte la cesión del crédito anteriormente requerida, considerando la judicatura que lo pretendido en éste momento, se ajusta al art. 1959 y siguientes del C.Civil, por lo que se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a favor de la CESIONARIA señora ELIZABETH BOJORGE CARO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

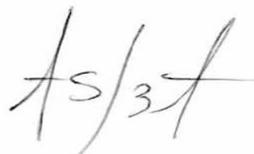
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito realiza el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, a través de su representante legal, a favor de la señora ELIZABETH BOJORGE CARO C.C. 31.915.223

SEGUNDO: TÉNGASE como **CESIONARIO** del crédito, acreedor y demandante a partir de éste momento procesal, a la señora **ELIZABETH BOJORGE CARO C.C. 31.915.223.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Elizabeth Bojorge Caro (Cesionaria) Demandado: Jaime Andrés Bojorge Caro y otra. Rad. 2018-00907. A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver sobre la terminación solicitada por la cesionaria. Se deja expresa constancia, que revisado el plenario no se encontró solicitud de remanentes alguna, en el entendido que el Juzgado 3ro. Promiscuo municipal de Jamundí, por medio de oficio No. 1477 de Octubre 28 de 2020, comunicó la cancelación del embargo de remanentes en el presente asunto.. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
RADICACION: 2018-00907-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo a que la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, CESIONARIA señora **ELIZABETH BOJORGE CARO**, en contra de los señores **JAIME ANDRÉS BOJORGE CARO Y DIANA PATRICIA ACOSTA BOTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes objeto de la garantía hipotecaria identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-573298,370-573194 y 370-573196** si hubiere lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantamiento del Patrimonio de Familia. Demandante: Julio Cesar Hoyos Sabogal y Marisela Gómez Otero. Rad. 2020-00209. Abg. Karol Viviana Sánchez. A Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Sírvase proveer.

Febrero 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00209-00
INTERLOCUTORIO No. 312**

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que en virtud a que la Juez titular de éste despacho judicial se encontraba hospitalizada desde el día 12 de Enero de 2021, reintegrándose a sus labores a partir del día 23 de Febrero de 2021, fecha que se había fijado en el presente asunto, para llevar a cabo la audiencia en forma virtual, de que trata el art. 579 del C.G.P. No obstante, con el ánimo de que se revisen las actuaciones desplegadas en el asunto, se hizo necesario postergar la misma, por lo que resulta indispensable fijar nueva fecha y hora para evacuar el término.

Previo a la hora señalada para la realización de la audiencia, se remitirá a los correos electrónicos de los interesados y apoderado judicial, el enlace para acceder a la videoconferencia por medio de la plataforma **LIFESIZE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA el día 23 de marzo de 2021 a las _08:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Las pruebas decretadas en providencia anterior, se conservan sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **EVERS HERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ROSA LUZ FIALLO FERNÁNDEZ**, contra **OLGA LUCÍA MONTOYA VÁSQUEZ**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2021.

DIEGO A. PULIDO MUÑOZ
SECRETARIO (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2020/631
AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **EVERS HERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 12 de enero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 1357 publicado en estados el 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con acción real contra **OLGA LUCÍA MONTOYA VÁSQUEZ**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora OLGA LUCÍA MONTOYA VÁSQUEZ, y a favor de EVERS HERNANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **-\$37.000.000 MCTE**, por concepto de capital del Pagaré sin número.
2. Por los intereses corrientes liquidados al 1.56% mensual, comprendidos entre el 08 de enero de 2020 y el 08 de noviembre de 2020.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad

del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-960495** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de febrero de 2021.

DIEGO A. PULIDO MUÑOZ
SECRETARIO (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2020/620
AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

Jamundí, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 13 de enero al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 1405 publicado en estados el 12 de enero de 2021, dentro del proceso ejecutivo con acción real contra **OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR MARINO NUÑEZ ESCOBAR, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$161.809,6530 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré n° 132209233388.

2. \$3.303.034,00 MCTE, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10% EA, comprendidos entre el 28 de noviembre de 2019 y el 29 de octubre de 2020.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-962301** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

D).- RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, abogado en ejercicio, portador de la T.P.41.573 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

EM.

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Febrero 22 de 2021.

DIEGO A. PULIDO MUÑOZ
Secretario (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 134
Jamundí, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022019-00730-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO, a través de su apoderado judicial en contra del señor PAULO MONTENEGRO MORALES.

ACTUACION PROCESAL:

CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO, a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor PAULO MONTENEGRO MORALES, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 3585 de septiembre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor PAULO MONTENEGRO MORALES, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el

cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es

extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor PAULO MONTENEGRO MORALES y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través del Representante Legal del mandatario **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ANDREI FELIPE ESCOBAR COSME**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundi 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/681
AUTO INTERLOCUTORIO No. 316
Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. a través de la firma mandataria., en contra del señor ANDREI FELIPE ESCOBAR COSME, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor ANDREI FELIPE ESCOBAR COSME, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1144161268

1.1. - **-\$2.404,4607 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 07 de mayo de 2019 al 10 de mayo de 2020.

1.2. - **\$3.942.227,87 MC/TE**, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 7.00% E.A, causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020.

1.3. - Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. **\$163.041,1571 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-981059** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

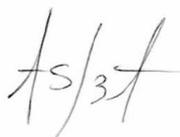
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P.63.217 del C.S.J., como mandatario del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **HACIENDO EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, quien actúa a través del apoderado judicial **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ TAMAYO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 310
Radicación No. 2020-00765-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 113 publicado en estados el 15 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOSERVUNAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, contra **OLIVER CEDIEL VALENCIA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
Radicación No. 2020-00767-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 121 publicado en estados el 15 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

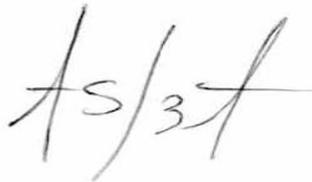
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **LAUDIS RIVERA**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 305
Radicación No. 2021-00005

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 205 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 12 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los errores en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que allegará la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, sin embargo, en el escrito de subsanación indicó que el poder se otorgó de manera física. En consecuencia, el poder no cumple ni con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 al no existir constancia de que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

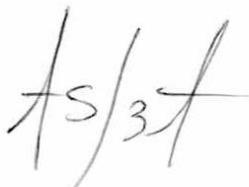
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO W S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **LAUDIS RIVERA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ** y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
Radicación No. 2021-00006

Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 206 de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estado No. 12 del 15 de febrero de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que allegará la constancia de que el poder fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad, sin embargo, en el escrito de subsanación indicó que el poder se otorgó de manera física. En consecuencia, el poder no cumple ni con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 al no existir constancia de que fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

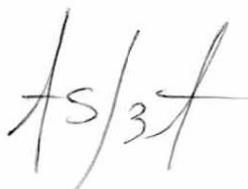
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO W S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **JULIO CESAR CARABALÍ VIVEROS y MARÍA LUCRECIA CASARAN BALANTA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de febrero de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
Radicación No. 2021-00046-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 159 publicado en estados el 09 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

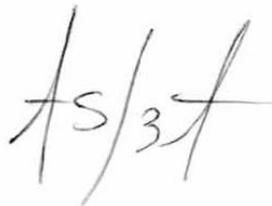
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER